

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., diecinueve de septiembre de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por MIGUEL ANTONIO RUIZ VILORIA contra: EMPRESEC LTDA y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2002, modificada por la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 03 de julio de 2009, en donde se condenó *“solidariamente a la empresa Empresec Ltda en liquidación, y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. “TRIPLE AAA”, a cancelar la suma de \$2.662.861,⁹⁴ por concepto de reajuste de indemnización por despido injusto, indexación y las costas procesales. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:*

Concepto	Condena	I.P.C. Inicial feb-97	I.P.C. Final ago-22	Valor Indexación
Reajuste indemnización despido injusto	\$ 2.662.861,94	27,80	121,5	\$ 8.974.348,62

CONCEPTOS	VALORES
Reajuste indemnización por despido injusto	\$ 2.662.861,94
Indexación desde el 26/Feb/97 al 31/Ago/22	\$ 8.974.348,62
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 1.828.770,00
Tota liquidación mandamiento de pago	\$ 13.465.981

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$13.465.981,⁰⁰, suma esta por la cual se libraré el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada personalmente en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 306 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 41 y 145 del C.P.T.S.S.

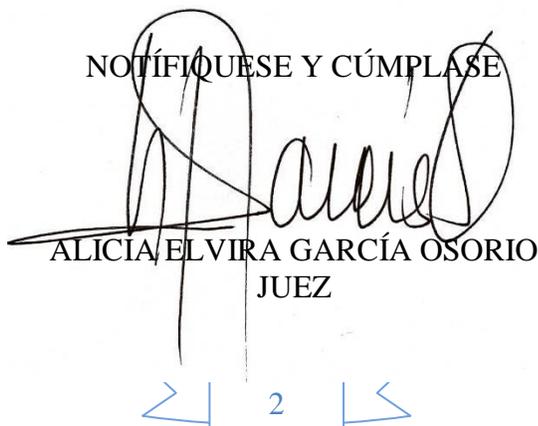
Por último, se reconocerá personería judicial para actuar según poder allegado en memorial del 06 de septiembre de esta anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. "TRIPLE AAA", por la suma de \$13.465.981,⁰⁰ a favor de MIGUEL ANTONIO RUIZ VILORIA, por conceptos de reajuste de indemnización por despido injusto, indexación y las costas procesales (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).
2. Advertir que la presente providencia debe notificársele personalmente al representante legal de la entidad demandada Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., en consonancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. en cuentas corrientes y de ahorros, CDT, títulos, acciones o cualquier figura financiera en los siguientes establecimientos: Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Gnb Sudameris, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Citibank, Banco Av Villas, Banco Agrario y Banco Scotiabank Colpatria S.A. Se limita la cautela respecto de las demás entidades bancarias hasta tanto se materialicen o se obtenga las respectivas respuestas frente a las oficiadas. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicará que a través de sentencia de fecha 10 de diciembre de 2002, modificada por la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 03 de julio de 2009, en donde se condenó solidariamente a la entidad demandada a cancelar la suma por concepto de reajuste de indemnización por despido injusto, indexación y las costas procesales. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del Código General del Proceso u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta la suma de \$13.465.981,⁰⁰.
4. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del juicio ejecutivo.
5. Tener a la Dra. Yinett Brunilde Pautt Silva, en calidad de apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Asimismo, se tendrá a la Dra. Sonia Mary Ballestas Vergara, en calidad de mandataria sustituta de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 20 de septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°153
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo